



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: INCIDENTE DE SANCIÓN AL PAGADOR –
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: LIDA MARCELA LLANOS CHILA.-
Demandado: JHON JAIRO LUNA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00596-00.-

Neiva, 30 JUL 2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al pagador de COOVIPORE, propuesto por la demandante, LIDA MARCELA LLANOS CHILA, de conformidad con lo señalado en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La parte actora manifiesta que el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), radicó el Oficio 3808 de septiembre diez (10) de la misma anualidad, en la entidad COOVIPORE, mediante el cual se comunicaba la medida cautelar decretada en este asunto, sin que a la fecha de la solicitud se haya pronunciado sobre la cautela.

Asimismo, precisa que el oficio de requerimiento al pagador de la mencionada empresa, 0607 de marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), fue radicado el trece (13) de abril de ese año, sin tener respuesta del mismo.

Por lo anterior, solicitó que se aplicara la sanción establecida en el Artículo 44 y en el Numeral 99 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE

Mediante proveído calendado agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), se admitió el incidente de sanción al pagador de la empresa COOVIPORE, y se ordenó requerir al representante legal y al tesorero y/o pagador de esta entidad, para que en el término perentorio de tres (03) días, informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso.

El gerente de la entidad requerida, mediante escrito radicado el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dio respuesta al requerimiento, informando que JHON JAIRO LUNA, presentó retiro voluntario el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), precisando que en el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), no se aplicó la medida por cuanto el demandado solo registró 192 horas laboradas por \$729.600,00, y que en el mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018),



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

no registró horas laboradas. En diciembre de esa misma anualidad, al registrar 271 horas por \$1'029.800,00, después de descontarle el S.M.M.L.V. y la seguridad social, al excedente le descontaron la quinta parte (1/5), la cual fue consignada el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), correspondiente a la suma de \$37.212,00. Preciso que en el año dos mil diecinueve (2019), el ejecutado no registró horas laboradas, por lo que no se generó compensación alguna.

IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el Artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De igual forma, el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Para el caso tenemos que, mediante proveído calendado septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado, JHON JAIRO LUNA, como funcionario de COOVIPORE, la cual fue comunicada a través del Oficio 3807 de la misma fecha, y radicada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Que ante el silencio del pagador y/o tesorero de COOVIPORE, y atendiendo la solicitud de la parte actora, en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se procedió a requerir al mismo, para diera cumplimiento a la medida cautelar decretada, librándose el Oficio 0607 de esa fecha, radicado el trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ante la no respuesta, y por solicitud de la parte demandante, se dio inicio y trámite al presente incidente, requiriendo al gerente, así como al pagador y/o tesorero de COOVIPORE, para que informaran las razones por las cuales no acató las órdenes emitidas por este Despacho.

Oportunamente el gerente de la entidad COOVIPORE, presentó las razones por las cuales no continuaron dando cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso, señalando que el demandado ya no labora en dicha empresa, por cuanto se retiró el dos (02) de mayo de dos mil



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

diecinueve (2019), y que se le hizo el correspondiente descuento en diciembre de dos mil dieciocho (2018), ya que fue el único mes en el que devengó una cantidad superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, realizando la correspondiente consignación a órdenes de este Juzgado, allegando los desprendibles de pago de octubre y diciembre de dos mil dieciocho (2018), vistos a folios 11 y 11 C3.

Revisado el Portal de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia (folios 16 al 18 C3), se evidenció que la COOPERATIVA DE VIGILANCIA COOVIPORE CTA, realizó depósito judicial por la suma de \$37.212,00 M/cte., el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), constituyéndose el título 439050000945602.

En ese orden, encuentra el Despacho que si bien COOVIPORE no dio respuesta a los oficios que comunicaban la media cautelar aquí decretada, si procedió de conformidad, realizando los descuentos a que hubiere lugar, atendiendo el tipo de relación laboral que tenía el demandado con la misma, y constituyendo el respectivo depósito judicial.

Así las cosas, se ha de abstener de imponer sanción al pagador y/o tesorero de COOVIPORE, tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta Sede Judicial.

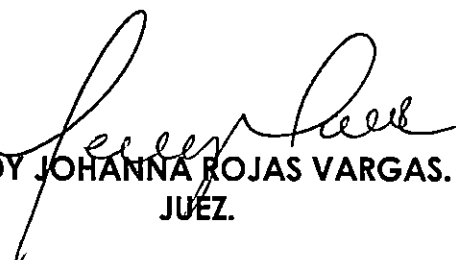
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al pagador y/o tesorero de **COOVIPORE**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
JUEZ.

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*